

RESOLUCION N. 00693

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que según comunicación con radicado No. 2008ER24430 del 18 de junio de 2008, se presentó queja anónima ante la Autoridad Ambiental, por presunta vulneración a la disposición normativa en materia de publicidad exterior visual, en el Edificio Murano, ubicado en la Avenida Carrera 12 # 142 – 55 de la ciudad de Bogotá.

Consecuente con lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 28 de junio de 2008, y producto de la misma expidió el **Concepto Técnico No. 13706 del 16 de septiembre de 2008**, en el que se determinó entre otras cosas: “(...) De acuerdo con lo encontrado en el momento de la visita se pudo establecer que la constructora de razón social **CONSTRUCTORA INGELAN**, ubicada en la Cra. 12 No. 138 – 29, exhibe elementos de publicidad exterior visual tipo Avisos, pasacalles y pendones que incumplen la normativa en materia de Publicidad Exterior Visual en el Distrito capital en los siguientes aspectos:

- ✓ Se encuentra más de un aviso (Art. 7, literal a, Decreto 959/00)
- ✓ Se encuentra aviso volado de la fachada (Art. 8, literal a), Decreto 959/00)
- ✓ Los pasacalles y pendones se ubican en áreas que constituyen espacio público (Art. 5, literal a) Decreto 959/00)

- ✓ *El aviso no cuenta con solicitud de registro de avisos ante la Secretaría Distrital de Ambiente (Art. 30, Decreto 959 del 2000) (...)*

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, profirió **Concepto Técnico No. 22432 del 16 de diciembre de 2009**, a través del cual estableció sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008 y Resolución 931 de 2008, a la Constructora Ingelan Edificio Capri.

Que a su turno la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 3985 del 24 de junio de 2010**, ordenó a la **CONSTRUCTORA INGELAND LTDA.**, identificada con Nit. 900.049.063-0, como medida preventiva, el desmonte de los elementos de publicidad tipo valla de obra y aviso que anuncian “EDIFICIO CAPRI” y “EDIFICIO CAPRI SALA DE VENTAS”; ubicado en la Carrera 12 No. 138-29 de Bogotá. El referido acto administrativo fue notificado por Edicto fijado el 22 de julio de 2010.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, profirió **Auto No. 3984 del 24 de junio de 2010**, a través del cual se dio inicio al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiente, en contra de la **CONSTRUCTORA INGELAND LTDA.**, identificada con Nit. 900.049.063-0. Que el Auto No. 3984 del 24 de junio de 2010, se notificó por Edicto fijado el 22 de julio de 2010, y desfijado el 4 de agosto del 2010, y quedó ejecutoriado el 5 de agosto del mismo año.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el **Concepto Técnico No. 01601 del 31 de marzo del 2013**, aclaró el concepto técnico No. 22432 del 16 de diciembre de 2009, en el sentido de indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.

Que seguido de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, profirió **Auto No. 00333 del 3 de enero de 2014**, en el que dispuso:

“PRIMERO.- Aclarar el Auto No. 3984 del 24 de junio de 2010, para indicar que la norma procedimental aplicable es la Ley 1333 de 2009 por ello se tendrá como parte integral del auto que se aclara el Concepto Técnico No. 01601 del 31 de marzo de 2013, y de esta forma continuar el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado contra la sociedad CONSTRUCTORA INGELAN LTDA., identificada con Nit. No. 900.049.063-0, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios tipo aviso y valla de obra, hallados en la Carrera 12 No. 138 – 29 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

Que el Auto No. 00333 del 3 de enero de 2014, quedó ejecutoriado el 12 de febrero de 2015; sin embargo dentro del expediente no se evidencia que se haya surtido el trámite de notificación del citado acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De la revisión integral del expediente se evidencian situaciones de orden jurídico que es necesario aclarar a fin de tomar una decisión de fondo en el presente trámite.

Vemos que la Autoridad Ambiental en atención a la queja presentada mediante radicado No. 2008ER24430 del 18 de junio de 2008, realizó visita técnica el día 28 de junio de 2008, y producto de la misma emitió el Concepto Técnico No. 13706 del 16 de septiembre de 2008, donde se determinó la presunta infracción a la norma en materia de publicidad exterior visual por parte de la **CONSTRUCTORA INGELAND LTDA.**, identificada con Nit. 900.049.063-0, ubicada en la Carrera 12 No. 138-29 de la ciudad de Bogotá.

Consecuente con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, profirió **Auto No. 3984 del 24 de junio de 2010**, a través del cual se dio inicio al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiente, en contra de la **CONSTRUCTORA INGELAND LTDA.**, identificada con Nit. 900.049.063-0.

No obstante, se tiene que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en **Concepto Técnico No. 01601 del 31 de marzo del 2013**, aclaró el concepto técnico No. 22432 del 16 de diciembre de 2009, en el sentido de indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009, y en **Auto No. 00333 del 3 de enero de 2014**, dispuso: *“Aclarar el Auto No. 3984 del 24 de junio de 2010, para indicar que la norma procedimental aplicable es la Ley 1333 de 2009 por ello se tendrá como parte integral del auto que se aclara el Concepto Técnico No. 01601 del 31 de marzo de 2013, y de esta forma continuar el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado contra la sociedad CONSTRUCTORA INGELAN LTDA., identificada con Nit. No. 900.049.063-0, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios tipo aviso y vaya de obra, hallados en la Carrera 12 No. 138 – 29 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”*

De lo anterior, se tiene que:

1. La Secretaría Distrital de Ambiente, conoció de la infracción ambiental el día de la visita técnica, esto es el 28 de junio de 2008.
2. Mediante Auto No. 3984 del 24 de junio de 2010, se dio inicio al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental.
3. En el año 2013, en el Concepto Técnico No. 1601 del 31 de marzo, se indicó que la norma aplicable para el caso es la Ley 1333 de 2009, basándose en la fecha del conocimiento de los hechos – 28 de junio de 2008.
4. En el año 2014, se aclaró el Auto No. 3984 del 24 de junio de 2010, en el sentido de indicar que la norma aplicable es la Ley 1333 de 2009.

Que a la fecha no se ha resuelto de fondo el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, adelantado dentro del expediente **SDA-08-2010-975**.

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue iniciada el día 28 de junio de 2008, fecha de la visita técnica de verificación, donde se pudo constatar la presunta infracción a la norma en materia de publicidad exterior visual por parte de la **CONSTRUCTORA INGELAND LTDA.**, identificada con Nit. 900.049.063-0, ubicada en la Carrera 12 No. 138-29 de la ciudad de Bogotá, pronunciamientos éstos emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 1594 de 1984.

Consecuentemente se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“Artículo 64. Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio de la actuación con anterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”. (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el día **28 de junio del 2008**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado antes del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de

interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso*

Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es desde el día **28 de junio de 2008**, fecha de la visita técnica de verificación; por lo que disponía hasta el **28 de junio de 2011**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, en esta Resolución se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2010-975**.

Por último, es del caso traer a colación la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que en su artículo 308, dispone:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se

modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 6° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria *“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la **CONSTRUCTORA INGELAND LTDA.**, hoy **CONSTRUCTORA INGELAND LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 900.049.063-0, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la **CONSTRUCTORA INGELAND LTDA.**, hoy **CONSTRUCTORA INGELAND LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 900.049.063-0, a través de su representante legal - liquidador, el señor Oscar Hernán Beltrán Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.080.386, o quien haga sus veces, en la Carrera 19 A # 103 A – 21, Ap. 502, de Bogotá, dirección registrada en la plataforma de “La Gran Central de Información Empresarial de Colombia - RUES” para trámite de notificación judicial; de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario

Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

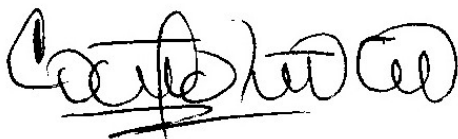
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-975**, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARCELA ISABEL JIMENEZ CANTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220776 DE 2022 FECHA EJECUCION: 21/03/2022

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220829 DE 2022 FECHA EJECUCION: 21/03/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/03/2022